

DICTAMEN

Proyecto de Ley No. 1907/96-CR,

Observaciones a la Ley Marco de Descentralización, y

Proyecto de Ley N° 3090/97-CR,

Ley de departamentalización de los Consejos Transitorios

de Administración Regional.

Señor Presidente:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Descentralización los Proyectos de Ley N° 1907/96-CR y N° 3090/97-CR, respecto de los cuales se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

La Ley Marco de Descentralización fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República en junio del año en curso, siendo observado por el Poder Ejecutivo mediante Oficio N° 099-97-PR de fecha 23 de julio de 1997. Las referidas observaciones fueron derivadas a la Comisión de Descentralización como Proyecto de Ley N° 1907/96-CR, con fecha 7 de agosto de 1997.

El Proyecto de Ley N° 3090/97-CR, suscrito por los Congresistas Carmen Lozada de Gamboa, Roger Amuruz Gallegos, Francisco Ramos Santillán, Edilberto Díaz Bringas, Juan Huamanchumo Romero, Miguel Quicaña Avilés y Gamaniel Chiroque Ramírez, fue derivado a la Comisión de Descentralización con fecha 13 de octubre del año en curso.

II. DEBATE

De acuerdo a lo establecido en su Plan de Gestión para el Período Legislativo 1997-1998, la Comisión ha promovido un amplio debate del tema de descentralización, habiendo organizado los siguientes eventos y actividades:

1.- Presentación del Contralor General de la República, realizada el 20 de octubre de 1997, para exponer sobre las acciones de control en las municipalidades y los Consejos Transitorios de Administración Regional.

2.- Presentación de los Alcaldes Provinciales y Distritales del Departamento de Madre de Dios, realizada el 20 de octubre, para expresar su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3090/97-CR.

3.- Audiencia Pública en la ciudad de Huancavelica, realizada el 24 de octubre, en la que se trataron la Autonomía Departamental de Huancavelica y la presentación del Proyecto de Ley N° 3090/97-CR.

4.- Reunión de Trabajo con los Alcaldes de las Provincias de Capitales de Departamento, los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional y funcionarios del Gobierno Central, realizada el 3 de noviembre, en la que se trató el tema de la descentralización y el Proyecto de Ley N° 3090/97-CR.

5.- Presentación del Alcalde de la Provincia Constitucional del Callao, realizada el 14 de noviembre, para opinar sobre el Proyecto de Ley N° 3090/97-CR.

6.- Participación de una delegación de la Comisión en el XV Congreso Ordinario de la Asociación de Municipalidades del Perú, realizado en el Cusco del 27 al 29 de noviembre, en donde se expusieron diversos temas vinculados a la descentralización y, en especial, sobre la Ley Marco de Descentralización.

III. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN

1.- Consideraciones Previas

La Ley Marco de Descentralización contiene en sus Disposiciones Transitorias y Finales la creación de Consejos Transitorios de Administración Departamental y Coordinación Multisectorial que debían sustituir a los Consejos Transitorios de Administración Regional.

Por su parte, el Proyecto de Ley N° 3090/97-CR establece la departamentalización de los Consejos Transitorios de Administración Regional, fijando un régimen normativo para su organización y funcionamiento.

Debido a que ambas propuestas se complementan, hemos considerado pertinente dictaminarlas en forma conjunta bajo un tratamiento integral del tema.

De otro lado es importante señalar que, con ocasión del XV Congreso Ordinario de la AMPE, se ha comprobado el sumo interés de las autoridades municipales para que se otorgue atención preferente a la aprobación definitiva de la Ley Marco de Descentralización.

2. Análisis de las observaciones a la Ley Marco de Descentralización

Observación 1: Falta de recursos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de descentralización.

Dentro de la estructura organizativa del Ministerio de la Presidencia existe el Viceministerio de Desarrollo Regional, encargado de coordinar las acciones de los Consejos Transitorios de Administración Regional y los Gobiernos Locales, que cuenta con el soporte técnico y administrativo necesario para realizar las funciones previstas para la referida Comisión.

Para evitar la duplicidad de organismos y funciones avocados a un mismo fin y, al mismo tiempo, para optimizar la utilización de los recursos del Estado se ha considerado innecesario insistir en la

creación de una Comisión Nacional de Descentralización, estableciéndose en su lugar, que la responsabilidad del proceso de descentralización recaerá en el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de la Presidencia (ver artículo 36 del texto sustitutorio).

Observación 2: Respeto de los grados de autonomía de los organismos públicos descentralizados.

El numeral 4° del artículo 2° define, en forma general, los organismos descentralizados. Las particularidades de estos organismos y en especial el grado de autonomía que tendrán, deberán ser tratados no en la Ley Marco de Descentralización sino en las respectivas Leyes Orgánicas. Por tanto, se insiste en la redacción original del artículo observado.

Observación 3: Respeto de la definición de órganos desconcentrados.

El Poder Ejecutivo considera que la definición de órganos desconcentrados que se propone en la Ley Marco podría ser mal interpretada, creando confusión respecto del grado de dependencia del órgano desconcentrado. Por tanto se considera procedente la observación proponiéndose un texto alternativo con una redacción más precisa (ver numeral 5° del artículo 2°).

Observación 4: Respeto de la organización de las entidades que conforman el Poder Ejecutivo y su adecuación a la Ley Marco

La Ley Marco de Descentralización establece expresamente que el Poder Ejecutivo debe revisar su estructura orgánica y adecuarla progresivamente a dicha Ley así como a las demás leyes que se aprueben sobre el proceso de descentralización. Siendo claro la tarea del Poder Ejecutivo en este aspecto, los mecanismo necesarios para su realización competen igualmente a él.

Por consiguiente, no existiendo vacío legal alguno la Comisión considera que la observación bajo análisis deviene en infundada, prevaleciendo el texto original (ver artículo 30°).

Observación 5: Respeto a la Transformación de los Consejos Transitorios de Administración Regional (CTAR) en Consejos Transitorios de Administración Departamental y Coordinación Multisectorial y la transferencia de recursos presupuestales para su funcionamiento.

La observación del Poder Ejecutivo, en cuanto al nombre de los organismos regionales transitorios debe ser atendida para guardar concordancia con lo previsto en la 13ª Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú. En efecto el mandato constitucional se refiere a instalación de Consejos Transitorios de Administración Regional en cada uno de los Departamentos del País. Al respecto se recoge la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 3090/97-CR relativa a la departamentalización de los Consejos Transitorios de Administración Regional que establece el régimen regulatorio para su organización y funcionamiento a partir del 1° de julio de 1998.

En cuanto a la transferencia de recursos, efectivamente la Ley Marco no previó este aspecto. Por tanto, en esta oportunidad se desarrolla el tema dentro del régimen normativo al que se ha hecho referencia en el párrafo precedente. (ver Disposiciones Transitorias y Finales).

Observación 6: respecto de los bienes y rentas municipales y regionales

La Ley Marco señala los bienes y rentas de las Municipalidades y de las Regiones. En el caso de las Municipalidades se sigue lo establecido en el texto Constitucional. Para el caso de las Regiones se desarrolla un texto similar.

Sin embargo se ha considerado pertinente, por técnica legislativa, establecer en un solo artículo que los ingresos de ambos organismos descentralizados serán fijados en sus respectivas leyes orgánicas, precisando que la aplicación de los mismos se sujetará a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, debiendo destacar que la precisión acotada recoge la observación bajo análisis (ver artículo 27°).

Observación 7: Respecto de los recursos de las Regiones

Como se ha señalado al realizar el análisis de la observación anterior, la precisión respecto de cuales son los ingresos, bienes y rentas de las Regiones se ha reservado para ser desarrollados en la respectiva Ley Orgánica. En consecuencia la observación bajo análisis, que responde a un simple error mecanográfico, deviene en innecesaria.

3. Otras modificaciones a la Ley Marco

Al margen de las observaciones antes señaladas y luego de la revisión del texto de la Ley Marco, se ha considerado oportuno efectuar algunas precisiones y mejoras de forma y de fondo, que a continuación se exponen:

Se precisa que las municipalidades regirán su actuación de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en su Ley Orgánica (artículo 8°).

Se elimina el artículo correspondiente a la Coordinación Municipal Provincial por considerar que su desarrollo debe efectuarse, en forma integral, en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Se precisa, en la definición de las Regiones, que estas se constituyen no sólo por uno o más departamentos, sino que éstos deben ser colindantes y que, además pueden integrarse las provincias y distritos contiguos, todo ello en estricta concordancia con el artículo 190° de la Constitución (ver artículo 10°).

Se ha dado una mejor redacción al artículo 14°, referente a la Responsabilidad del Gobierno Central.

Se ha precisado que las contiendas de competencia entre los organismos descentralizados entre sí y entre éstos y el Gobierno Central, serán resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema (ver artículo 28°)

Se precisa que las Regiones contarán con un Fondo de Compensación similar al existente en el caso de las Municipalidades (ver artículo 28°).

Asimismo, existiendo el Fondo de Compensación Municipal regido por leyes especiales, consideramos innecesario tratarlo en esta norma.

Se ha eliminado el artículo referente a los convenios entre municipalidades y las entidades de administración tributaria (SUNAT y SUNAD) por encontrarse legislado.

Se ha eliminado de las etapas del proceso la referente a la elaboración y difusión de normas debido a que no es necesaria una regulación específica toda vez que ya está establecido en el texto legal (ver artículo 31°)

4. Análisis del Proyecto de Ley N° 3090/97-CR

La Departamentalización de los Consejos Transitorios de Administración Regional se sustenta en el cumplimiento de la Decimotercera Disposición Transitoria y Final de la Constitución Política del Perú, la misma que prevé que mientras no se constituyan las Regiones se determina la jurisdicción de los CTARs en funciones, según el área de cada uno de los Departamentos establecidos en el país.

De esta manera se crean, a partir del 1° de julio de 1997, 24 Consejos Transitorios de Administración Regional que se regirán por un nuevo régimen normativo concordado y actualizado, que sustituye a la legislación que los ha venido rigiendo.

Es del caso notar que en el caso particular de Lima y Callao se continuará en funciones la Corporación Departamental de Lima-Callao, sujeta a su Ley de creación y su Estatuto respectivo.

El nuevo régimen normativo para la instalación y funcionamiento de los organismos regionales transitorios contempla las normas para su organización básica, su implementación con los bienes y rentas correspondientes a cada departamento, así como las acciones para la transferencia de recursos en un período que debe culminar a más tardar el 30 de junio de 1998.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión Descentralización dictamina la **Aprobación** de los Proyecto de Ley N° 1907/96-CR y N° 3090/97-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY MARCO DE DESCENTRALIZACIÓN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.- *Contenido*

La presente ley de desarrollo constitucional contiene las normas generales que orientan el proceso de descentralización del país, en cumplimiento del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política, para su ejecución gradual, estableciendo un sistema de relaciones interinstitucionales en el marco de un gobierno unitario, representativo y descentralizado.

En tal sentido esta ley define y establece:

1. La finalidad, los principios y los objetivos del proceso de descentralización.

2. Los ámbitos de la descentralización, la organización, los criterios generales de asignación de competencias y las relaciones de apoyo, coordinación y control entre ellos.
3. Los principios de la descentralización económica y fiscal.
4. Las etapas del proceso y la responsabilidad de los organismos públicos y de la sociedad civil.

Artículo 2.- *Definiciones*

Para efectos de la aplicación de la presente ley entiéndase por:

1. Descentralización: La transferencia de facultades y competencias del Gobierno Central y de los recursos del Estado a las municipalidades, regiones y demás organismos públicos distintos al Gobierno Central.
2. Desconcentración: La distribución de las competencias y funciones de los organismos públicos entre los órganos bajo su dependencia.
3. Competencia: Atribuciones y responsabilidades asignadas a un órgano público para el ejercicio de sus funciones.
4. Organismo descentralizado: Persona jurídica de derecho público que ejerce, con autonomía, competencias en determinados ámbitos territoriales y funcionales.
 5. Órgano desconcentrado: Dependencia pública que ejerce competencias por delegación de un organismo superior del sector del cual depende.
 6. Autonomía: Potestad del organismo público descentralizado para decidir en las materias de su competencia conforme a la Constitución y la ley.

TITULO I

DE LA FINALIDAD, PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

DE LA DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 3.- *Finalidad del proceso*

El proceso de descentralización tiene como finalidad el desarrollo sostenible e integral del país mediante el equilibrado ejercicio del poder por el Gobierno unitario, representativo y descentralizado.

Se desarrolla en base a principios y objetivos de carácter político, económico y administrativo.

Artículo 4.- *Principios del proceso*

Los principios que sustentan el proceso de descentralización y contribuyen a la formulación de las políticas de desarrollo local, regional y nacional son los siguientes:

1. Es permanente porque la conformación y el funcionamiento de los organismos descentralizados no agotan el proceso. Este se mantiene en constante evaluación y perfeccionamiento para lograr su finalidad.
2. Es participativo porque se sostiene en el común acuerdo y la acción conjunta del Estado y la sociedad civil.
3. Es democrático porque promueve la participación en el debate y la expresión de los ciudadanos como aporte en la construcción de una nueva estructura del Estado y en la consolidación de sociedades locales y regionales.

Artículo 5.- *Objetivos económicos*

Son objetivos económicos de la descentralización:

1. Lograr el crecimiento económico de las diferentes localidades del país.
2. Asegurar la cobertura y el abastecimiento de servicios esenciales y de infraestructura básica en todo el territorio nacional.
3. Establecer condiciones adecuadas para promover las inversiones nacionales y extranjeras en el interior del país.
4. Promover el desarrollo de las capacidades y de los recursos de los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 6.- *Objetivos políticos*

Son objetivos políticos de la descentralización:

1. Fortalecer la unidad del Estado mediante la distribución ordenada y eficiente de las competencias públicas y la adecuada relación entre los diferentes ámbitos de gobierno y la administración estatal.
2. Lograr adecuados niveles de representación política y de intermediación con las instancias nacionales en las municipalidades y regiones.
3. Consolidar canales idóneos de participación y fiscalización de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos de su localidad.
4. Fortalecer el Estado de Derecho y la democracia.

Artículo 7.- *Objetivos administrativos*

Son objetivos administrativos de la descentralización:

1. Administrar con eficiencia los recursos públicos y asegurar la adecuada provisión de los servicios públicos.
2. Simplificar los trámites en las dependencias públicas locales y regionales.
3. Mantener una clara asignación de competencias entre los organismos descentralizados y desconcentrados que evite la innecesaria duplicidad de funciones y del gasto público, y la elusión de responsabilidades en la prestación de los servicios.

TITULO II

DE LOS ÁMBITOS DE DESCENTRALIZACIÓN

Capítulo 1

De las Municipalidades

Artículo 8.- *Definición*

Las municipalidades son los órganos de gobierno local. Tienen personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y en su Ley Orgánica.

Artículo 9.- *Órganos municipales*

Son órganos de gobierno municipal:

1. La Alcaldía.
2. El Concejo Municipal.

Capítulo 2

De las Regiones

Artículo 10.- *Definición*

Las Regiones son espacios territoriales constituidos por uno o más departamentos colindantes, considerando asimismo que las provincias y los distritos contiguos pueden integrarse, con el objeto de coordinar, planificar y ejecutar proyectos de desarrollo y obras de infraestructura social y productiva en las materias de su competencia y dentro de su jurisdicción. En su ámbito, y a iniciativa de la población, se eligen gobiernos regionales según los criterios establecidos en la ley orgánica correspondiente.

Tienen personería jurídica de derecho público, autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Artículo 11.- Constitución de regiones

La constitución de una región requiere:

1. La voluntad de los ciudadanos expresada en la solicitud para llevar a cabo un referéndum.
2. El cumplimiento de los requisitos formales y los criterios técnicos señalados en la ley.
3. La presentación del Proyecto de constitución de la Región y su Plan de Desarrollo Regional.
4. La aprobación de la iniciativa ciudadana mediante referéndum.
5. La ratificación del resultado del referéndum mediante ley que declara la constitución de la región.

Artículo 12.- Competencias y funciones

Las regiones asumen competencia en las materias que le son señaladas en la Ley Orgánica de Regiones de acuerdo a los criterios establecidos en la presente ley.

La Ley Orgánica determina además el ejercicio de las funciones de regulación, ejecución y control en cada una de estas competencias.

Artículo 13.- Órganos regionales

Son órganos de gobierno regional:

1. La Presidencia.
2. El Consejo de Coordinación Regional.

Capítulo 3

Del Gobierno Central y la descentralización

Artículo 14.- Responsabilidad del Gobierno Central

El Gobierno Central es responsable de la marcha del proceso de descentralización en los términos que establece la presente ley y participa en su evaluación y desarrollo. También participa, a través de los representantes de los sectores y organismos públicos descentralizados, en la coordinación local y regional.

Artículo 15.- Organización del Gobierno Central

Las normas de organización del Poder Ejecutivo, de los ministerios y de los demás organismos públicos de alcance nacional, establecen su organización y funciones tomando en cuenta la organización y competencias de los ámbitos descentralizados.

Artículo 16.- Organismos desconcentrados del Gobierno Central

Corresponde a los organismos desconcentrados del Gobierno Central concertar y coordinar adecuadamente con las municipalidades y regiones la ejecución de las acciones de su competencia.

TITULO III

DE LAS RELACIONES ENTRE GOBIERNO CENTRAL, MUNICIPALIDADES Y REGIONES

Capítulo 1

Del control

Artículo 17.- *Sistema Nacional de Control*

El Gobierno Central, las municipalidades y las regiones están sujetos al Sistema Nacional de Control, de acuerdo a la legislación sobre la materia.

Artículo 18.- *Contraloría Regional*

Para la correcta supervisión y fiscalización del empleo de los bienes y recursos públicos en los ámbitos descentralizados la Contraloría General de la República establece sus respectivas sedes regionales, determinando su estructura y organización.

Artículo 19.- *Participación ciudadana en el control*

Todas las autoridades y funcionarios de los organismos descentralizados y de los órganos desconcentrados están sujetos al control ciudadano mediante la revocatoria y remoción de autoridades, rendición de cuentas y demás mecanismos de control ciudadano, conforme a las leyes correspondientes.

Capítulo 2

Del sistema de competencias

Artículo 20.- *Asignación de competencias*

A cada ámbito de gobierno y administración pública les corresponde un conjunto de competencias y funciones asignadas por la Constitución y las leyes.

Las competencias que no sean expresamente asignadas por la ley a las municipalidades y las regiones, se entenderán que corresponden al Gobierno Central.

Artículo 21.- *Tipos de competencia*

La asignación ordenada y eficiente de competencias responde a la siguiente clasificación:

1. Competencias exclusivas: son aquellas ejercidas con autonomía por el organismo responsable según la ley. Ningún otro organismo estatal puede asumir dichas competencias sin la previa delegación del responsable.
2. Competencias compartidas: son aquellas en las que más de un organismo estatal tiene injerencia, pero en planos distintos de responsabilidad, tales como la regulación, financiación, ejecución o control.
3. Competencias delegadas: son aquellas que, por convenio previo y conforme a ley, son delegadas a un organismo distinto del titular de la responsabilidad con la finalidad que sean ejecutadas con mayor eficiencia. La responsabilidad frente a los ciudadanos no se delega.

Artículo 22.- Criterios de asignación

Para la asignación de competencias y funciones, además de la clasificación establecida en el artículo precedente, se deberá tomar en cuenta de manera concurrente los siguientes criterios:

1. Evitar la innecesaria duplicidad de competencias.
2. Evaluación de los organismos públicos en función de:
 - a. Aptitudes y capacidades.
 - b. Costo-beneficio.
 - c. Manejo de información.
3. Aplicación del principio de subsidiariedad, por el cual se prioriza al organismo público más cercano a la población como el idóneo para ejercer la competencia en su localidad.
4. Revisión de asignaciones en función del desempeño en el ejercicio de la competencia.

Artículo 23.- Principios de ejecución de competencias

Los principios para la ejecución de competencias son:

1. Coordinación: los responsables de la formulación y ejecución de políticas, programas y acciones en ejercicio de sus competencias, deben armonizar y coordinar su actuación para asegurar un eficaz servicio.
2. Concurrencia: en el ejercicio de las competencias compartidas cada organismo público debe actuar de manera oportuna y eficiente, cumpliendo a cabalidad las acciones que le corresponden y respetando el campo de atribuciones propio de los demás.
3. Eficacia: será responsable del ejercicio de la competencia el organismo que se encuentre en condiciones de prestar el servicio al ciudadano, aún cuando de acuerdo al principio de subsidiariedad no fuera el llamado para hacerlo.

Artículo 24.- Contindas de competencia

Las contiendas de competencia entre los diferentes organismos descentralizados y entre éstos y el Gobierno Central son resueltas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de la República.

TITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 25.- Fuentes de financiamiento

La descentralización se financia con los recursos que destina el Estado a través de la Ley de Presupuesto y otros que señale la ley. El Gobierno Central garantiza la oportuna transferencia de los recursos a las municipalidades y regiones.

Artículo 26.- Relación recurso-competencia

Los recursos asignados a las municipalidades y regiones guardan necesaria relación con las competencias y responsabilidades que les señala la ley. Las asignaciones de competencias o responsabilidades adicionales que generen un mayor gasto presupuestario, contarán con el financiamiento correspondiente.

Artículo 27.- Recursos

Los ingresos de las municipalidades y de las Regiones se establecen en sus respectivas leyes orgánicas, conforme a la Constitución, y se sujetan a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.

Artículo 28.- Fondo de Compensación Regional

Las regiones contarán con recursos derivados del Fondo de Compensación Regional que por ley se establezca. Los recursos de dicho Fondo se orientarán a lograr la equidad de acceso a condiciones básicas de vida de las poblaciones, con independencia del lugar de su ubicación.

Para la distribución del Fondo de Compensación Regional se utilizarán fórmulas que consideren porcentajes en función a:

1. Población.
2. Necesidades insatisfechas.
3. Índices de pobreza.
4. Consideraciones geopolíticas.
5. Proporción de inversiones con respecto al gasto corriente.
6. Relación de gasto corriente respecto de la población.
7. Indicadores de esfuerzo fiscal.

8. Presentación oportuna de información.

Artículo 29.- *Cofinanciación de proyectos*

Las municipalidades y regiones, con la participación de la población, pueden ejecutar proyectos en obras de infraestructura y de servicios públicos mediante un sistema de cofinanciación.

TITULO V

DEL PROCESO GRADUAL DE DESCENTRALIZACIÓN

Capítulo 1

De las responsabilidades en el proceso

Artículo 30.- *Poder Ejecutivo*

Corresponde al Poder Ejecutivo la revisión de su estructura orgánica, su adecuación progresiva a la presente ley, a las leyes señaladas en el artículo 31° y a las demás que se deriven del proceso de descentralización.

Artículo 31.- *Poder Legislativo*

El Congreso de la República aprueba las siguientes leyes:

1. Ley Orgánica de Municipalidades.
2. Ley de Constitución de Regiones.
3. Ley Orgánica de Regiones.
4. Ley de Ordenamiento Territorial.
5. Ley de Descentralización Fiscal.
6. Las demás que resulten necesarias para llevar a cabo el proceso de descentralización.

Artículo 32.- *Poder Judicial*

El Poder Judicial tiene iniciativa en la formulación del proyecto de ley que modifique su ley orgánica a los principios y fines del proceso de descentralización.

Artículo 33.- *Sociedad Civil*

Es derecho y deber del ciudadano participar en el gobierno local de su jurisdicción y en el proceso de conformación de su región.

Es responsabilidad del ciudadano participar en el proceso de discusión de las normas previstas en el proceso y estar debidamente informado para ejercer conscientemente los derechos y deberes antes mencionados.

Artículo 34.- *Participación ciudadana*

El Poder Ejecutivo, el Congreso de la República y las municipalidades mantendrán debidamente informada a la población de las acciones que deban ejecutar en virtud de las responsabilidades asignadas por la presente ley.

Asimismo, establecerán mecanismos adecuados de participación y debate conjunto con los ciudadanos y sus organizaciones representativas respecto de los contenidos de la presente ley, las propuestas contempladas en ella y los demás aspectos del proceso.

Los medios de comunicación, las empresas y los organismos no gubernamentales de desarrollo cumplen una importante misión en la tarea de difundir, discutir y recoger la opinión de los ciudadanos.

Capítulo 2

De las etapas del proceso

Artículo 35.- *Definición de las etapas*

El proceso permanente y gradual de la descentralización se desarrolla en las siguientes etapas:

I. ETAPA DE REESTRUCTURACIÓN Y CONSOLIDACIÓN.

1. Conformación de Consejos Transitorios de Administración Regional en cada Departamento.
2. Consolidación de las administraciones descentralizadas.
 - 2.1. Elaboración y ejecución de programas de fortalecimiento institucional de las municipalidades y los Consejos Transitorios de Administración Regional.
 2. Programas de capacitación en planeamiento del desarrollo, programación, ejecución y evaluación presupuestal.
 3. Desarrollo del esquema de coordinación región-municipalidad.

II. ETAPA EXPERIMENTAL

1. Convocatoria a presentación de planes de integración y desarrollo regional, para la designación de experiencias piloto.
2. Selección de regiones piloto en base a los planes presentados.
3. Asignación de competencias delegadas y coordinadas a regiones piloto.

4. Demanda por competencias: Las municipalidades y los Consejos Transitorios de Administración Regional solicitarán la asignación de competencias no asignadas por ley, con proyectos de desarrollo y prestación de servicios debidamente sustentados.

III. ETAPA DE CONSTITUCIÓN DE REGIONES

1. Recepción de iniciativas ciudadanas y de planes de integración consolidados.
2. Calificación de iniciativas y convocatoria al proceso de referéndum.
3. Realización de un referéndum regional.

IV. ETAPA DE CONFORMACIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES

1. Convocatoria a elección del Presidente Regional.
2. Conformación de los Gobiernos Regionales.

Artículo 36.- Ejecución

El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de la Presidencia es el responsable de la ejecución de las etapas señaladas en el artículo precedente, en los plazos que se establezcan por Decreto Supremo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA

Créanse a partir del 1º de julio de 1998, Consejos Transitorios de Administración Regional (CTARs) en cada uno de los Departamentos del país, como organismos públicos descentralizados del Ministerio de la Presidencia, cuya instalación y funcionamiento se sujetará a la presente Ley.

En los departamentos en los que existan Consejos Transitorios de Administración Regional, estos adecuarán su organización y funciones a lo establecido en la presente Ley.

La sede administrativa de cada Consejo Transitorio de Administración Regional será la ciudad capital del respectivo Departamento.

Los Consejos Transitorios de Administración Regional tendrán vigencia hasta que queden constituidas las Regiones y se elijan a sus respectivos presidentes, de acuerdo a las normas establecidas en la presente Ley y a las leyes de desarrollo constitucional señaladas en el artículo 31º.

SEGUNDA

Los organismos antes referidos, se identificarán con la denominación CTAR seguida del nombre del Departamento respectivo, en la forma siguiente: CTAR Amazonas, CTAR Ancash, CTAR Apurímac, CTAR Arequipa, CTAR Ayacucho, CTAR Cajamarca, CTAR Cerro de Pasco, CTAR Cusco, CTAR Huancavelica, CTAR Huánuco, CTAR Ica, CTAR Junín, CTAR La Libertad, CTAR

Lambayeque, CTAR Loreto, CTAR Madre de Dios, CTAR Moquegua, CTAR Piura, CTAR Puno, CTAR San Martín, CTAR Tacna, CTAR Tumbes y CTAR Ucayali.

TERCERA

Cada Consejo Transitorio de Administración Regional constituye un pliego presupuestal, dentro del Sector 025 Ministerio de la Presidencia.

CUARTA

Los Consejos Transitorios de Administración Regional correspondientes a los Departamentos de Ancash, Arequipa, La Libertad, Loreto, San Martín y Ucayali, conservan el patrimonio, personal, acervo documentario, y los recursos presupuestales y financieros que poseen o les pertenece conforme a Ley.

QUINTA

Los Consejos Transitorios de Administración Regional correspondientes a los Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, Cajamarca, Amazonas, Huánuco, Junín, Cerro de Pasco, Ayacucho, Huancavelica, Ica, Cusco, Apurímac, Madre de Dios, Puno, Moquegua y Tacna, asumen el patrimonio, personal, acervo documentario y los recursos presupuestales y financieros que corresponda al respectivo Departamento, según la relación de bienes y recursos que poseen a la fecha los CTARs en funciones en el ámbito de cada uno de los Departamentos antes mencionados.

SEXTA

La estructura organizativa básica de los Consejos Transitorios de Administración Regional está conformada por el Presidente Ejecutivo y el Secretario Técnico, quienes ejercen el máximo nivel jerárquico y serán designados por Resolución Suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de la Presidencia.

El Presidente Ejecutivo es el Titular del Pliego. El Secretario Técnico reemplaza al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

La estructura orgánica se complementa con los órganos de línea y apoyo, a través de Gerencias, conforme lo determine el correspondiente Reglamento de Organización y Funciones, que será aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de la Presidencia.

SETIMA

Los Consejos Transitorios de Administración Regional tendrán las siguientes funciones:

1. Conducir de manera coordinada la formulación, seguimiento y evaluación de las acciones de desarrollo de alcance departamental con énfasis en la programación sectorial regional de los Programas Nacionales de Inversión a toda fuente, así como en la prestación de servicios públicos a cargo de los sectores.

2. Gestión y monitoreo de estudios relativos al planeamiento físico de envergadura departamental, con énfasis en los aspectos relativos a las condiciones socioeconómicas de la población y ventajas competitivas, a ser ejecutados por el sector privado.
3. Promover la complementación de acciones de alcance departamental con aquellas de competencia de los Gobiernos Locales.
4. Promover la ejecución de inversiones privadas de alcance departamental y su complementación con las inversiones públicas, participando en las acciones a las que hace referencia la normatividad sobre promoción de inversiones privadas (identificación de estudios, proyectos e infraestructura a ser cedidos para su ejecución y explotación al sector privado).
5. Velar por la adecuada concordancia entre los dispositivos legales, relativos a las adjudicaciones y usos del suelo y demás recursos naturales, con respecto a los procedimientos y efectos de aplicación.
6. Evaluar las solicitudes sobre asuntos de demarcación territorial con arreglo a la legislación de la materia, y elevar el Informe Técnico respectivo a la Presidencia del Consejo de Ministros.
7. Administrar el patrimonio fiscal en lo que respecta al inventario y evaluación del mismo, así como a la coordinación de las demandas con los criterios de decisiones de uso y destino del mismo.
8. Supervisar la prestación de los servicios públicos y administrativos, en coordinación con los Sectores del nivel central.
9. Apoyar a los Gobiernos Locales con asistencia técnica en los servicios de competencia de éstos.
10. Ejercer las demás competencias y funciones generales o específicas que les corresponda por mandato legal o que les encomiende el Poder Ejecutivo.

OCTAVA

La Corporación de Desarrollo de Lima y Callao (CORDELICA), se regirá por su Ley de creación y Estatuto correspondiente, así como por la presente Ley en lo que fuere aplicable.

NOVENA

El Ministerio de la Presidencia queda encargado de disponer la ejecución y supervisión de las transferencias del patrimonio, personal, acervo documentario y recursos presupuestales y financieros correspondientes a los Consejos Transitorios de Administración Regional referidos en la Quinta Disposición Transitoria y Final de la presente Ley, debiendo culminar el proceso a más tardar el 30 de junio de 1998.

Asimismo el Ministerio de la Presidencia queda facultado para adoptar las acciones administrativas que resulten necesarias para el normal funcionamiento de los Consejos Transitorios de Administración Regional de todos los Departamentos a partir del 1° de julio de 1998.

DECIMA

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado para adoptar las acciones pertinentes para que todos los Consejos Transitorios de Administración Regional, operen como pliegos presupuestales independientes a partir del 1° de julio de 1998.

DECIMOPRIMERA

El Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 90 días naturales, dictará mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, las medidas complementarias para el funcionamiento de los Consejos Transitorios de Administración Regional creados por la presente Ley, así como para la adecuación de las dependencias desconcentradas de los diversos Sectores en cada Departamento, según el nivel o categoría que les corresponda.

DECIMOSEGUNDA

Deróganse los Decretos Ley N° 23452, N° 25841 y N° 26109; la Ley N° 26499; el Texto Unico Concordado de la Ley de Bases de Regionalización, aprobado por Decreto Supremo N° 071-88-PCM; y, las demás normas legales y administrativas que se opongan a la presente Ley, la misma que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Salvo Mejor Parecer

Dése Cuenta

Sala de Sesiones

Lima, 1° de diciembre de 1997

MARIA DEL CARMEN LOZADA DE GAMBOA

Presidenta

ROGER AMURUZ GALLEGOS

Vicepresidente

FRANCISCO RAMOS SANTILLÁN

Secretario

EDILBERTO DIAZ BRINGAS

Congresista de la República

JUAN HUAMANCHUMO ROMERO (con reservas)

Congresista de la República

MIGUEL QUICANA AVILÉS

Congresista de la República